SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS 14:35 CATORCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA 31 TREINTA Y UNO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/23/2018 INTERPUESTO POR LAS CC. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN Y MARIELA PUGA GALVAN, en su carácter de Candidata de la alianza formada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y Representante del Partido Acción Nacional. EN CONTRA DE: "Los resultados de la sesión de cómputo emitida por la Comisión Distrital Electoral del Distrito XIII de fecha 4 de julio de 2018 y en consecuencia la revocación de la declaración de validez de la elección así como la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula de los candidatos del Partido Encuentro Social que encabeza como Propietario MARIO LARRAGA DELGADO, como triunfadores del proceso de elección de DIPUTADOS LOCALES por el principio de mayoría relativa del Distrito número XIII en el Estado de San Luis Potosí, para el periodo 2018-2021 celebrada el día 1 de julio de 2018." DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a treinta de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** lo que fue materia de impugnación de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral 13, con cabecera en Tamuín, S.L.P.

#### GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos	
Constitucion Federal.		
Constitución I cost:	Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y	
	Soberano de San Luis Potosí	
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y	
	Procedimientos Electorales	
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis	
	Potosí	
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San	
	Luis Potosí	
INE	Instituto Nacional Electoral	
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de	
	Participación Ciudadana	
Auditoría Superior	Auditoria Superior del Estado de San Luis	
	Potosí.	
Comisión Distrital	Comisión Distrital Electoral No. 13, con	
	cabecera en Tamuín, S.L.P.	
Cómputo Distrital	Cómputo Distrital Electoral de la elección de diputados en el distrito electoral 13, con	
•		
	cabecera Tamuín, S.L.P.	
Coalición	Coalición Juntos Haremos Historia	
	integrada por los Partidos Políticos	
	Morena, del Trabajo y Encuentro Social.	
Alianza	Alianza Partidaria formada por los Partidos	
	Acción Nacional y Movimiento Ciudadano	
PAN	Acción Nacional	
Movimiento	Partido Movimiento Ciudadano	
Partido Morena	Partido Político Morena	
S.L.P.	San Luis Potosí	
<del></del>		

#### RESULTANDO

#### I. Antecedentes.

- **1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la elección de diputados en correspondiente al Distrito Electoral No. 13, con cabecera en Tamuín, S.L.P.
- **2. Cómputo Distrital.** El cuatro de julio del presente año se inició el cómputo distrital, de la Comisión Distrital Electoral no. 10, con cabecera en Tamuín, S.L.P., arrojando los siguientes resultados:

PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	NUMERO DE VOTOS (CON LETRA)	NUMERO DE VOTOS (CON NUMERAL)
THE CHICAGO	Diecinueve mil ochocientos ochenta y ocho	19888
PR) VERDE	Quince mil cuatrocientos setenta y ocho	15478
PRD	Nueve mil trescientos noventa y cinco	9395
<b>P</b> T	Tres mil novecientos	3900
alianza	Diez mil ochocientos setenta	10870
morena	Quince mil quinientos noventa y uno	15591
encuentro vocid	Dos mil doscientos veinte	2220
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Trece	13
VOTOS NULOS	Seis mil doscientos noventa y nueve	6299
VOTACIÓN FINAL	Ochenta y tres mil ochocientos ochenta y siete	83887

<sup>\*</sup>Nota. Debiendo ser la votación final la cantidad 83,654

- 3. Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de validez y mayoría. El cinco de julio del presente año, la Comisión Distrital realizó la declaración de validez de la elección de diputados y la entrega de constancia de validez al C. Mario Lárraga Delgado postulado por la Coalición.
- **4. Demanda.** El nueve julio de dos mil dieciocho, comparecieron los C. C. Liliana Guadalupe Flores Almanza y Mariela Puga Galván, en su carácter de candidata de la alianza y representante del PAN, presentó medio de impugnación en contra de los resultados de la sesión de cómputo emitida por la Comisión Distrital el cuatro de julio del presente año, y como consecuencia la revocación de la declaración de calidez de la elección al ciudadano Mario Lárraga Delgado.
- II. Trámite ante este Tribunal. El doce de julio de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal diverso oficio no. 20/CDE/13/2018, suscrito por los C.C. Miguel Castillo Hernández y Frida Soto Erdmann, en su carácter de Consejero Presidente y Secretaria Técnica, de la Comisión Distrital.
- III. Tercero interesado. El doce de julio del presente año, dentro del plazo legal para la comparecencia de los terceros interesados, compareció el C. Daniel

González Ramírez en su carácter de representante propietario del Partido Político Encuentro Social.

IV. Admisión. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho se admite a trámite el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/26/2018.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad se decretó el cierre de instrucción en el presente juicio al no existir diligencias pendientes por desahogar, y

#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 30 párrafo 3, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105 numeral 1, 106 numeral 3 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción I; y los numerales 26, 27, fracción III, 81, 82, 84, 85, de la Ley de Justicia, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación, garantizando que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

**SEGUNDO.Procedencia**. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 78, 80 y 81 de la Ley de Justicia.

#### TERCERO. Síntesis de agravios.

La inelegibilidad del ciudadano Mario Lárraga Delgado, de la fórmula propuesta por la Coalición, el cual resultó ganador para la Diputación Local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 13, con cabecera en Tamuín, S.L.P., a decir del recurrente no reúne los requisitos que señalan los artículos 46 fracción III, de la Constitución Local, ni el artículo 304, de la Ley Electoral, toda vez que, porque se encuentra inhabilitado por la Auditoria Superior del Estado de San Luis Potosí.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

#### 4.1 Planteamiento del caso

El problema del presente asunto consiste en dilucidar si Mario Lárraga Delgado, candidato electo por el principio de mayoría relativa propuesto por la Coalición, en la Comisión Distrital Electoral no. 13, con cabecera en Tamuín, S.L.P., es elegible en términos de los artículos 46 fracción III, de la Constitución Local y 304, fracción V, inciso f), de la Ley de Justicia.

Toda vez que la parte actora señala que la Auditoria Superior con fecha once de abril del presente año, mediante el oficio número ASE-AEL-0224/2018, informó al Consejo Estatal Electoral que el C. Mariano Lárraga Delgado se encontraba inhabilitado.

4.2 Mario Lárraga Delgado cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos por los artículos 46 fracción III, de la Constitución Local y 304, fracción V, inciso f), de la Ley de Justicia.

No le asiste la razón al actor en cuando afirma que Mario Lárraga Delgado, candidato de la fórmula propuesta por la Coalición, el cual resultó ganador para la Diputación Local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 13, con cabecera en Tamuín, S.L.P., a decir de recurrente no reúne los requisitos que señalan los artículos 46 fracción III, de la Constitución Local, ni el artículo 304, fracción V, inciso f), de la Ley de Justicia.

Agravios que resultan infundados en razón de las consideraciones que se señalan.

Así, la Comisión Distrital Electoral el catorce de abril del presente año, determinó procedente el registro de solicitud de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa encabezada por Mario Lárraga Delgado, en el distrito electoral no 13, con cabecera en Tamuín, S.L.P., en razón de que reunía los elementos elegibilidad y legalidad estipulados en los artículos 46, fracción III, de la Constitución Federal y 304, fracción V, inciso f), de la Ley Electoral que al efecto dispone lo siguiente:

#### Constitución Local.

ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;
- III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y
- IV.- Tener como mínimo veintiún años de edad al día de la elección.

#### Énfasis resaltado

Ley Electoral

ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;
- IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;
- V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
- a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;
- b) No ser ministro de culto religioso;
- c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;
- d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;
- e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;
- f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;
- g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;
- h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;
- i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;
- VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación; VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar

 $<sup>^{1}</sup>http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/DICTAMEN\%20DISTRITO\%2013.pdf$ 

cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

#### Énfasis añadido.

Asimismo, de las constancias visibles a fojas 87 a 96, que obran en el expediente en que se actúa, se acreditan totalmente los requisitos de legalidad y legalidad citados.

Ahora bien, la parte actora el presente medio de impugnación, argumenta que el doce de abril del presente año, la Auditoria Superior del Estado mediante el oficio número ASE-AEL-0224/2018, informó al Consejo Estatal Electoral que el C. Mario Lárraga Delgado se encontraba inhabilitado y por lo que solicitó a este Tribunal Electoral que en vías de informe solicitará la información conducente.

Al respecto, para mayor certeza, el diecinueve de julio del presente año, este Tribunal Electoral dictó diligencias para mejor proveer en el sentido de requerir a la Auditoria Superior para que informara a este Órgano Electoral, si el C. Mario Lárraga Delgado se encuentra inhabilitado y si dicha inhabilitación se encontraba firme y definitiva, en ese sentido, el veinte de julio del presente año, fue requerida la Auditoria Superior mediante el oficio TESLP/148/2018, para que informará lo siguiente:

- 1. ¿Si el ciudadano Mario Lárraga Delgado se encuentra inhabilitado?
- 2. ¿Si el ciudadano Mario Lárraga Delgado cuenta con recurso de revocación pendiente?
- 3. De ser afirmativo la pregunta que antecede, ¿si se encuentra garantizado el recurso de revocación?
- 4. ¿Si existe resolución firme en contra del ciudadano Mario Lárraga Delgado?
- 5. ¿Si el ciudadano Mario Lárraga Delgado tiene sanciones pecunarias pendientes de pago?
- 6. De ser afirmativo la pregunta que antecede. ¿Si se encuentran garantizadas las sanciones pecuniarias?

En atención al requerimiento el día veinticuatro de julio del presente año, la Auditoria Superior mediante el oficio número ASE-AEL-0386, dio contestación a lo solicitado, documental pública<sup>2</sup> que tiene pleno valor probatorio en término de lo estipulado por el artículo 42, párrafo segundo de la Ley Electoral, lo cual para mejor ilustración se cita dicho oficio:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 40, fracción I, inciso c) de la Ley de Justicia



Sparetos



#### AUDITORÍA ESPECIAL DE ASUNTOS JURÍDICOS. OFICIO NÚMERO ASE-AEL-0386/2018.

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD.

SAN LUIS POTOSÍ A 24 DE JULIO DE 2018.

# MAGISTRADO KALIXTO SÁNCHEZ. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTE.-

En atención a su requerimiento de información dictado en el expediente número TESLP/JNE/23/2018 y ordenado en autos del 19 de julio de 2018, mediante el cual se requiere a este Órgano Fiscalizador información referente al C. Mario Larraga Delgado, se hace de su conocimiento lo concerniente a los siguientes numerales:

### "1. ¿Si el ciudadano Mario Larraga Delgado se encuentra inhabilitado?"(sic).

Conforme al Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados en poder de la Auditoría Superior del Estado, a la fecha del presente no se localizó registro de sanción administrativa consistente en Inhabilitación impuesta por la Administración Pública Estatal o Municipal a nombre del C. Mario Larrago Delgado.

## "2. ¿Si el ciudadano Mario Larraga Delgado cuenta con recurso de revocación pendiente?" "(sic).

Una vez que fue revisada la información referente a los medios de impugnación interpuestos en contra de las resoluciones de esta Auditoría Superior del Estado por Servidores Públicos y ex Servidores Públicos, resultó que no se cuenta con algún medio de impugnación interpuesto ante este Órgano Fiscalizador a nombre del C. Mario Larraga Delgado.

### 3. De ser afirmativo la pregunta que antecede, ¿si se encuentra garantizado el recurso de revocación?"(sic).

Respecto a este cuestionamiento, el supuesto no se actualiza para el C. Mario Larraga Delgado.

### "4. ¿Si existe resolución firme en contra del Ciudadano Mario Larraga Delgado?"(sic).

Se hace de su conocimiento que el C. Mario Larraga Delgado, tiene resolución firme derivada de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio 2003.

Vallejo No. 100, Centro Histórico, C.P 78000, Tel.(444)144-16-00 www.aseslp.gob.mx





"5. ¿Si el ciudadano Mario Larraga Delgado tiene sanciones pecuniarias pendientes de pago?

6. De ser afirmativo la pregunta que antecede. ¿Si se encuentran garantizadas las sanciones pecuniarias?" (sic).

Respecto a las preguntas con numeral 5 y 6, se señala que derivado de la Cuenta Pública 2003, el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, impuso al C. Mario Larraga Delgado, sanción económica, consistente en multa, la cual a la fecha de emisión del presente oficio, se encuentra debidamente liquidada, por lo que no existe sanción pecuniaria pendiente de pago.

Sin otro particular de momento, quedo de Usted.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBREY SOBERANO
C.P. ROCÍO ELIZABETH CERVANTES SALGADO.

ATENTAMENT

2018, "Año de Manuel José Othón"

AUDITORA SUPERIOR DEL ESTADO.

c.c.p EXPEDIENT

CHC/CP'KJNM.

Vallejo No. 100, Centro Histórico, C.P 78000, Tel.(444)144-16-00 www.aseslp.gob.mx

En el oficio en cita, la Auditoria Superior manifiesta que, conforme al Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados en poder de la Auditoría Superior del Estado, a la fecha de la emisión del oficio no se localizó registro de sanción administrativa consistente en Inhabilitación impuesta por la Administración Pública Estatal o Municipal a nombre del C. Mario Lárraga Delgado. Y que una vez revisada la información referente a los medios de impugnación interpuestos en contra de las resoluciones de esta Auditoria Superior del Estado por Servidores Públicos y ex Servidores Públicos, resultó que no existe medio de impugnación interpuesto ante ese Órgano Fiscalizador a nombre del C. Mario Lárraga Delgado. Asimismo, se hizo del conocimiento que el C. Mario Lárraga Delgado, tiene resolución firme derivada de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio 2003, en la cual el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, impuso una sanción económica, consistente en multa, la cual, a la fecha de la emisión del oficio, se encuentra debidamente liquidada, por lo que no existe sanción pecuniaria pendiente de pago.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que se encuentran satisfechos los requisitos de elegibilidad contemplados en los artículos 46³, fracción III, de la Constitución Local y 304⁴, fracción V, incisos e) y f), de las Ley Electoral, toda vez que se acredita que el C. Mario Lárraga Delgado, toda vez que, no cuenta con inhabilitación ni multa pendiente de pago.

Es preciso señalar que, de una tutela judicial más amplia de los derechos fundamentales, del principio pro persona<sup>5</sup>, y de los diversos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los procedimientos administrativos, señalando que cuando una resolución consista en la inhabilitación para el desempeño de un cargo o actividad en el servicio público, dicha restricción no podrá surtir efectos hasta en tanto exista una sentencia firme, definitiva e inatacable de la autoridad jurisdiccional competente, que expresamente establezca que la conducta imputada está debidamente probada, así como la responsabilidad del infractor.

En ese contexto, a fin de dotar plenos efectos al derecho humano contenido en el artículo 35 párrafo 1, fracción II<sup>6</sup>, de la Constitución Federal, debe concluirse que la existencia de un procedimiento en el que se cuestione una determinación administrativa que restrinja o prive el derecho político electoral de ser votado, en

I.-Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y

- e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;
- f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal..
- <sup>5</sup> Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época Primera Sala Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Pag. 799 Jurisprudencia (Constitucional) PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ARTICULO 46.- Para ser Diputado se requiere:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

su vertiente de acceso al cargo, en el cual, no se tiene plena certeza de que exista una resolución o sentencia ejecutoria, es suficiente para considerar que, mientras no se le inhabilite en definitiva para el desempeño de un cargo público, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues la decisión popular no puede verse limitada, por una determinación administrativa que aún no reviste la naturaleza de cosa juzgada.

Por otro lado, el nuevo modelo de constitucionalidad y derivado del artículo 1º constitucional, impone la obligación de interpretar las normas de derechos humanos de la manera que se favorezca la protección más amplia a las personas.

En este sentido, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los jueces deben seguir los siguientes pasos tratándose de la interpretación de derechos humanos conforme a la interpretación en:

- 1. Sentido amplio (interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia);
- 2. Sentido estricto (cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales).

Este criterio está contenido en la tesis de rubro PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.<sup>7</sup>

Para una mejor ilustración, es preciso señalar que, el derecho a ser votado está reconocido en la fracción II de artículo 35 de la Constitución Federal.<sup>8</sup>

En el derecho internacional, este derecho está previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>9</sup>, y en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>10</sup>

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD A SEGUIR EN EL CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano

9

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>160525. P. LXIX/2011(9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 552

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En efecto, en el citado precepto constitucional las frases "teniendo las calidades que establezca la ley" y "cumplan con los requisitos, condiciones y términos de la legislación", denotan que el ejercicio del derecho está condicionado al cumplimiento de presupuestos y requisitos, positivos o negativos.

Así lo dispone la Jurisprudencia 29/2002 con rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.<sup>11</sup>

Los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Federal, y toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos.

Es de señalar que, 12 los principales cambios fue constitucionalizar un criterio interpretativo utilizando como referentes para ello, los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución federal, como en los tratados internacionales suscritos por México. Los párrafos primero y segundo del artículo 10 de la Constitución federal establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca. Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Como se observa, el referido párrafo segundo contempla un mandato que tiene como objetivo, optimizar la aplicación y garantía de los derechos humanos, a partir de la interpretación conforme que se realice de ellos, así como su concreción teniendo como guía la interpretación del principio pro persona.

Como se observa el mandato constitucional es claro en establecer una especie

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>**Artículo 23.** Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...]; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país [...]

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>**Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; [...].

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Jurisprudencia 29/2002

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas resoluciones ha emitido dicho criterio.

de estándar de protección de los derechos que consiste en: 1) el reconocimiento de los derechos humanos de fuentes interna e internacional; 2) esos derechos humanos operan como referentes bloque de interpretación de cualquier norma relativa a ellos; 3) su aplicación al caso concreto implica un ejercicio interpretativo siguiendo una ruta pro persona con la finalidad de optimizar en mayor medida los derechos humanos en juego, o bien evitar restringir en ese mismo sentido tales derechos. En este orden de ideas, se tiene en cuenta que el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece, en lo que al caso interesa, que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente de representantes libremente escogidos, así como derecho de acceso a las funciones públicas de su país, en condiciones de igualdad.

En el mismo sentido, el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De los instrumentos internacionales antes referidos, se advierte que prohíben las restricciones indebidas y, por otro lado, impulsar las condiciones generales de igualdad para tener acceso a las funciones públicas del país de cada persona. En esta misma dirección, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En el artículo 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, determina que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, debe señalarse que las manifestaciones del tercero interesado han quedado colmadas en la presente resolución.

#### QUINTO. Efectos.

Resultaron infundados lo agravios expresados por la parte actora, se confirma la sesión de cómputo de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y la entrega de la constancia de validez y mayoría al ciudadano Mario Lárraga Delgado, propuesto por la "Coalición Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en el Distrito Electoral no. 13, con cabecera en Tamuín, S.L.

#### SEXTO. Notificaciones.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45, fracción II, 48 y 87, fracciones I y II, de la Ley de Justica Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente, a la coadyuvante y al tercero interesado, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a la Comisión Distrital Electoral no. 13, notifíquese por conducto del Consejo Estatal Electoral, con oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5°, 12, fracción I, 56, 57, 58, 59 y 84 de la Ley de Justicia Electoral, y 6º, párrafo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria, se

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los dispuesto por el artículo 56, fracción V), de la Ley de Justicia se,

#### Resuelve:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.** La parte actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el numeral 81, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, y la coadyuvante en términos del mismo artículo fracción II, y numeral 33 de la citada Ley.

**TERCERO. INFUNDADOS.** Los agravios de la parte actora resultaron infundados en términos del considerando CUARTO.

CUARTO. SE CONFIRMA. La sesión de cómputo de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y la entrega de la constancia de validez y mayoría al ciudadano Mario Lárraga Delgado, propuesto por la "Coalición Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en el Distrito Electoral no. 13, con cabecera en Tamuín, S.L.P.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** por personalmente a la parte actora, a la coadyuvante, al tercero interesado y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Distrital Electoral No. 13, con cabecera en Tamuín, S.L.P., por conducto del Consejo Estatal Electoral. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, fracción II, 48 y 87, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman laSeñora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados Oskar Kalixto Sánchez, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.